

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)

-Acuerdo PCSJA18-11127-

---

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 11001400306420220106900, instaurada por Isabella Zapata en calidad de representante legal de la sociedad JIMZA SAS y en contra de SIMIT

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

La petición y los hechos

ANTECEDENTES

La señora Isabella Zapata, en representación de la sociedad JIMZA S.A.S. a través de apoderado judicial, presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de en contra del SIMIT, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta el apoderado de la accionante que presentó derecho de petición el 15 de julio de 2022, respecto del comparendo No. 11001000000025381939, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, SIMIT.

Del escrito petitorio anexo se desprende que la accionante solicita:

*Se actualice la información registrada en las bases de datos de la entidad y del SIMIT para que la misma sea actual, comprobable y cierta.*

*Se solicita se retire el registro del comparendo No(s). 11001000000025381939 de todas las bases de datos de la entidad, así como del SIMIT*

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó la promotora del amparo, que la conducta de las accionadas, vulneran los derechos fundamentales de petición, por tanto, solicitó al despacho ORDENAR a la accionada, SIMIT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 15 de julio de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

En atención al requerimiento del juzgado:

-LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – Dirección Nacional Simit, a través de la Coordinadora del Grupo Jurídico (E), manifestó que en ejercicio de la función pública atribuida por el legislador, se autorizó a dicha Federación para implementar y mantener actualizado a nivel nacional el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, garantizando que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Indica que, de conformidad a lo establecido en Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, aclarando que la Federación solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Informa que en relación con el derecho de petición objeto de la presente acción constitucional, la entidad revisó el sistema de gestión documental encontrando que como quiera que en dicha petición se solicita el retiro del registro del comparendo No. 11001000000025381939, solicitud relacionada con la corrección de una información en el sistema Simit, se dio respuesta a través de correo electrónico del 19 de julio de 2022 y reiterado el 08 de agosto de 2022, informándole que la petición fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, la resuelva de fondo y si es el caso cargue al Simit la novedad a que haya lugar.

## CONSIDERACIONES

### LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no

ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

## DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que, si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complementa lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de petición es una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

## IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

Es bien sabido que el objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]. Así pues, este mecanismo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En este sentido se ha pronunciado la H. Corte, en sentencias como la SU-975 de 2003 y la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...). En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, de los hechos expuestos en este caso se concluye que por una parte, la accionante pretende que se le extienda respuesta al derecho de petición presentado el día 15 de julio de 2022, respecto del comparendo No. 11001000000025381939, ante la entidad SIMIT, en tanto y en respuesta entregada por la Federación Colombiana de Municipios– Dirección Nacional Simit, nos informa que como quiera que la accionante solicita en el escrito petitorio, el retiro del registro del comparendo No. 11001000000025381939 y como dicha solicitud está relacionada con la corrección de una información en el sistema Simit, se procedió a dar respuesta a través de correo electrónico entidades@juzto.co; entidades+LD-23904@juzto.co el 19 de julio de 2022 y reiterado el 08 de agosto de 2022, informándole que la petición fue remitida por competencia a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, para que en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, la resuelva de fondo y si es el caso cargue al Simit la novedad a que haya lugar.

Luego se podría afirmar, que en ningún momento existió la vulneración alguna al derecho fundamental alegado, pues, se reitera que, con el escrito de contestación de la accionada, argumento haber dado respuesta vía email, el 19 de julio de 2022 y reiterada el 8 de agosto del mismo año, correo este que adjunto al escrito de contestación donde le manifiestan:

“...que el requerimiento allegado a esta Dirección será remitido nuevamente a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ para que, en su calidad de autoridad de tránsito competente y titular de la multa impuesta, resuelva de fondo lo requerido por usted y cargue al Simit a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto la novedad a que haya lugar.

Así mismo, nos permitimos aclarar que el Simit es un Sistema de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, que recibe información registrada por todos los organismos de tránsito a nivel nacional a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal efecto; la misma se encuentra amparada bajo el principio de legalidad de los actos administrativos conforme a lo dispuesto en el artículo 88 y el inciso primero del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, la Dirección Nacional Simit no emite ni genera cobros por infracciones, multas y/o comparendos; ya que son los organismos de tránsito los que imponen e informan a los usuarios de comparendos y fotodetecciones.

Por otro lado, en los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido registrada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el cargue correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

No obstante, lo anterior, el organismo de tránsito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, es el responsable de efectuar el cargue al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. \*

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta sede judicial encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación del derecho fundamental alegado por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para la protección del agenciado, o hacer un juicio de reproche a las entidades accionadas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela invocada por Isabella Zapata, en representación de la sociedad JIMZA S.A.S. a través de apoderado judicial, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes por el medio más expedito

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Liliam Margarita Mouthon Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 064**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72cdc54a11943cd4ccfb788b310ee9f5463024d02bfc6980db306f6481251347**

Documento generado en 17/08/2022 06:20:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**